

## INSTRUCCION.

*Sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reyno.*

1.º Art. 1.º Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su qualidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el examen de propuestas de Oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.

3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiéndolo que aquellas, que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos.

5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

6.º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas en el día 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el día 1.º de Enero.

9.º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reyno; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA.

10.º Quanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á nros ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente.

